

Distrito Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2023.

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE

La ciudad.

ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: Luis Fernando Salazar Guapacha identificado con la cédula de ciudadanía número 14.894.954 expedida en Buga- Valle, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali.

ACCIONADOS:

Comisión Escrutadora Municipal De Cali

Comisión Escrutadora Departamental del Valle del Cauca.

Registraduría Nacional Del Estado Civil

Consejo Nacional Electoral

LITIS CONSORTE NECESARIO:

Movimiento Político Colombia Humana.

Coalición Pacto Histórico

LUIS FERNANDO SALAZAR GUAPACHA, domiciliado en el distrito de Santiago de Cali, identificado con cédula de ciudadanía número 14.894.954, con todo comedimiento presento ante usted ACCIÓN DE TUTELA en contra de la COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DE CALI, la COMISIÓN ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL por la vulneración del derecho fundamental a ser elegido, el debido proceso, la igualdad, a la participación ciudadana, a votar libremente, la buena fe, la confianza legítima, el adecuado cumplimiento de los fines esenciales del Estado, y los derechos convencionales del artículo 23 de la CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS, como son los de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser elegidos en elecciones auténticas, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas.

1. **LO QUE SE PIDE**

En ejercicio de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la constitución política, pido que, con fundamento en los hechos que expondré y en las normas de derecho que invocaré, se ordene:

PRIMERO: Proteger los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, el debido proceso, la igualdad, a la participación ciudadana, a votar, la buena fe, la confianza legítima, y al adecuado cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

SEGUNDO: Proteger los derechos convencionales del artículo 23 de la CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS, de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser elegidos en elecciones auténticas que garantice la libre expresión de la

voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas.

TERCERO: Suspender los efectos de las decisiones contenidas en la resolución número 04 del 11 de noviembre de la Comisión Escrutadora Municipal de Cali y en la resolución número 4 del 13 de noviembre del 2023 de la Comisión Escrutadora Departamental, hasta tanto la justicia contencioso administrativa decida de fondo sobre la acción de nulidad electoral y la acción de cumplimiento radicada por LUIS FERNANDO SALAZAR GUAPACHA.

CUARTO: Conminar al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL a hacer cumplir su decisión del 27 de septiembre de 2023¹ en términos de declarar electo como concejal de Cali y otorgar credenciales a LUIS FERNANDO SALAZAR GUAPACHA- antes del 1 de enero de 2024.









2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCION DE TUTELA²:

1. Acudo ante usted señor juez porque he sido víctima de un raponazo a mi derecho a ocupar una curul en el CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI y también he sido revictimizado por la omisión de celeridad de la ORGANIZACIÓN ELECTORAL.
2. El día 23 de abril del 2023 se celebró la consulta interna del MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA para determinar quién ocuparía el primer lugar entre sus miembros, con miras a la conformación de una coalición con el PACTO HISTÓRICO, en lista cerrada, y así participar como una sola agrupación en las pasadas elecciones al concejo del 29 de octubre. Este procedimiento de consulta³ se realizó en la sede de Los Cábulos de la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE CALI y siguiendo el debido proceso.
3. Sin embargo, un grupo de presuntos miembros del mismo MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, un mes después, el día 24 de junio del 2023 se reunieron en una presunta “asamblea extraordinaria” y sin acompañamiento de ningún organismo oficial, para elegir a la señora Jennifer Carvajal Martínez como presunta representante del MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, todo con la complicidad del señor Andrés Escobar Ruano, quien el día 29 de julio de 2023 radicó ante la reunión de coalición para la conformación de la lista oficial cerrada de la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO la presunta designación de Jennifer Carvajal Martínez como representante del MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA. El error inducido en que se indujo a la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO quedó así expuesto:

¹ **“ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil el ajuste al orden de los candidatos en la lista consolidada inscrita por la coalición PACTO HISTÓRICO al Concejo Distrital de Santiago de Cali, Valle del Cauca, en el marco de las elecciones de autoridades locales a celebrar el 29 de octubre de 2023, la cual quedará así: Número NOMBRE COMPLETO CÉDULA PARTIDO 1 ANA LEIDY ERAZO RUIZ 67023947 Polo Democrático Alternativo 2 LUIS FERNANDO SALAZAR GUAPACHA 14894954 Colombia Humana ...”**

² Decreto 2591 de 1992 : Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito

³ La consulta interna está avalada por la Constitución Política en el artículo 107 y 108, pero también por la Ley 1712 de 2014.

Representantes legales y/o apoderados							
No.	Nombres completos	Documento		Partido o movimiento	Personería jurídica CNE	Representación CNE	Logo
		Tipo	No.				
1	Eduardo Rafael ¹ Noriega De La Hoz	C.C.	12.543.099	Colombia Humana CH	Res.7417 de 2021	Res.1761 de 2023	
2	Alexander López Maya	C.C.	16.744.638	Polo Democrático Alternativo PDA	Res.4426 de 2003	Res.1422 de 2021	
3	Gabriel Becerra Yáñez	C.C.	88.218.050	Unión Patriótica UP	Res.37 de 1986	Res.2955 de 2018	
4	Tulio Murillo Ávila	C.C.	70.902.736	Partido Comunes PC	Res.2691 de 2017	Res.2935 de 2023	
5	Marcelo Torres Benavides	C.C.	17.138.415	Partido del Trabajo de Colombia PTC	Res.4354 de 2023	Res.4354 de 2023	
6	Julio Enrique Carrascal Puentes	C.C.	15.701.056	Partido Esperanza Democrática PED	Res.1544 de 2023	Res.3949 de 2023	
7	Jaime Caicedo Turriago	C.C.	17.141.874	Partido Comunista Colombiano - PCC	Res.8842 de 2021	Res.8842 de 2021	
8	Elizabeth Cortés Suárez	C.C.	41.648.720	Todos Somos Colombia - TSC	Res.2238 de 2023	Res.3995 de 2023	

4. Ante semejante maniobra engañosa, me desplacé a Bogotá, a la dirección del MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, el cual ratificó el aval oficial en mi favor⁴ y con este documento en mano el 4 de agosto de 2023 acudí a la REGISTRADURÍA DE TEUSAQUILLO, puesto que me encontraba en Bogotá, para denunciar allí los hechos ocurridos y aportar la ratificación del MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA del suscrito como su legítimo representante en el segundo renglón en la lista de la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO.
5. Sin embargo, comencé a padecer el viacrucis de la falta de celeridad de los organismos electorales, porque la Registraduría, notificada desde ese 4 de agosto de 2023, a pesar de tener en sus manos la ratificación de aval del MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA y conocedora de la maniobra engañosa del 24 de junio de 2023, **no actuó ejecutando la modificación respectiva** ni ofició a las autoridades penales competentes, a pesar de tener la evidencia en sus manos de la intención de suplantación de la consulta del 23 de abril, mediante maniobra engañosa y a espaldas de la propia Registraduría.
6. Por mandato legal los delegados del registrador nacional del Estado civil y registradores distritales debían reportar los candidatos inscritos inmediatamente al vencimiento del término para las modificaciones de candidatos y vistas de candidatos, es decir, el 4 de agosto de 2023.

En esta dilación se llegó a la fecha del 4 de agosto de 2023, según el calendario electoral fijado por la organización electoral, día en que feneció el plazo de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para realizar la publicación del listado de candidatos inscritos, en lugar visible de las dependencias de la

⁴ Adjunto copia de los dos avales siguientes, expedidos por el MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y del Consejo Nacional Electoral y en su página en Internet.

7. Ante la negación de hacer los ajustes de la lista al concejo distrital de Cali por vía administrativa se hizo necesario acudir ante el máximo tribunal electoral en Colombia.
8. A sabiendas de este plazo, solo hasta el 8 de agosto de 2023, como lo establece la Resolución nº 12988 de 2023 (12 de octubre) expedida por el Consejo Nacional Electoral, el Registrador delegado en lo Electoral, Nicolás Farfán Namén, en vez de cumplir con su deber, simplemente remitió el asunto al Consejo Nacional Electoral.
9. Agravó mi situación el hecho de que seguidamente, el Consejo Nacional Electoral, se tomó treinta y cinco (35) días para definir mi situación, no obstante la primera decisión se produjo y sobre ella hubo un ineficaz recurso de reposición que a la postre no fue sustentada en debida forma y por lo tanto lo único válido de manera expresa fue la primera resolución que definió reconocer mi derecho y ordenar una nueva lista para el concejo distrital de Santiago de Cali.
10. En tal efecto solamente hasta el 27 de septiembre de 2023, cuando demandé la revocatoria de inscripción, el Consejo Nacional Electoral mediante resolución N°11231 vino a darme la razón, procediendo naturalmente a revocar la inscripción de la señora Jennifer Carvajal Martínez y ordenándole a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que procediera a modificar la lista, así:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el acto de inscripción de la candidatura de la ciudadana Jennifer Carvajal Martínez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.518.622 al Concejo Distrital de Santiago de Cali, Valle del Cauca, por lista de la coalición PACTO HISTÓRICO, en el marco de las elecciones de autoridades locales a celebrar el 29 de octubre de 2023, de conformidad con las consideraciones del presente proveído, actuación que se surte bajo el radicado No. CNE-E-DG-2023-020353.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil el ajuste al orden de los candidatos en la lista consolidada inscrita por la coalición PACTO HISTORICO al Concejo Distrital de Santiago de Cali, Valle del Cauca, en el marco de las elecciones de autoridades locales a celebrar el 29 de octubre de 2023, la cual quedará así:

Número	NOMBRE COMPLETO	CÉDULA	PARTIDO
1	ANA LEIDY ERAZO RUIZ	67023947	Polo Democrático Alternativo
2	LUIS FERNANDO SALAZAR	14894954	Colombia Humana
3	MARIA DEL CARMEN LONDOÑO SANNA	31993216	Polo Democrático Alternativo
4	SERGIO MAURICIO ZAMORA BETANCUR	14623403	Polo Democrático Alternativo
5	ANGELA MARÍA GARCÍA MARTÍNEZ	24646705	Partido del Trabajo de Colombia
6	NATALI GONZALEZ ARCE	38666635	Comunes
7	ANLLEL NATALY OBANDÓ RAMIREZ	1143864746	Unión Patriótica
8	ALINA AMPARO CAYCEDO VELASCO	31294609	Colombia Humana
9	JUAN CAMILO MENDEZ MORENO	1144041631	Comunes
10	EMNA YUCELI MORENO RENTERIA	38469590	Colombia Humana
11	RAUL HERNANDO ERAZO ARANGO	14839434	Colombia Humana
12	ANDREA DEL MAR GOMEZ CARVAJAL	1143853802	Polo Democrático Alternativo
13	JOSE GUSTAVO HERNÁNDEZ GIRALDO	14945677	Colombia Humana

11. La señora Jennifer Carvajal Martínez no presentó sustentación alguna⁵ por lo que la decisión quedó en firme el día 28 de septiembre, justo 31 días antes de empezar las elecciones que se celebrarían el 29 de octubre de 2023. No obstante, el

⁵ Así lo testifica el Consejo Nacional Electoral en la página 1 resolución número 12988 del día 12 de octubre que confirmó la decisión inicial: Por medio de la cual se **DECLARA DESIERTO EL RECURSO** interpuesto contra la Resolución No. 11231 del 27 de septiembre de 2023, por la cual "se REVOCA el acto de inscripción de la ciudadana Jennifer Carvajal Martínez a al Concejo Distrital de Santiago de Cali, departamento de Valle del Cauca, avalada por la Coalición denominada "PACTO HISTÓRICO", para las elecciones de autoridades locales que se realizarán el 29 de octubre de 2023, la cual fuera presentada por el ciudadano Luis Fernando Salazar Guapacha, actuación que se surte bajo el radicado No. CNE-E-DG- 2023-020353".

Consejo Nacional Electoral, se demoró 15 días, para pronunciarse sobre el recurso interpuesto sin sustentación, es decir, hasta el 12 de octubre de 2023 mediante la Resolución Número 12988 de 2023.

12. Sin embargo, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que desde el 27 de septiembre tuvo conocimiento de la decisión⁶, omitió cumplir con su deber de modificar la lista. La REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE CALI también expresamente se negó⁷ a modificar la lista, a pesar de la orden que pesaba por parte del Consejo Nacional Electoral. Argumentaron estos órganos que no iban a cumplir la orden del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL porque según el inciso 2 del artículo 31 de la ley 1475 de 2011 desde el día 29 de septiembre de 2023 ya no se podían realizar modificaciones a las listas. Dispone esta norma:

Artículo 31. Modificación de las inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

13. Con este desacato⁸ desconoció la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que pesaba una decisión en firme, que goza de la presunción de legalidad, que era ejecutiva y ejecutoria, del órgano CONSEJO NACIONAL ELECTORAL que debía cumplirse, y que había sido expedida antes del acaecimiento del término de los 30 días anteriores a las elecciones establecido por el inciso 2 del artículo 31 de la ley 1475 de 2011.

14. Las elecciones se realizaron el 29 de octubre de 2023 con conocimiento de toda la ciudadanía de Cali⁹ de que el segundo renglón había sido revocado a la señora Jennifer Carvajal Martínez y que el Consejo Nacional Electoral desde hacía un mes, el 27 de septiembre de 2023, había ordenado que yo ocupara ese segundo renglón, y en tal efecto los resultados de la voluntad del elector al Concejo Distrital en Cali, dieron tres curules para los primeros tres renglones de la lista cerrada de la

⁶“COMUNICAR a la Coordinación de Inscripción de Candidatos de la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de los correos electrónicos candidatos2023@registraduria.gov.co, lhoyos@registraduria.gov.co Y sdduque@registraduria.gov.co.”

⁷ “No es posible proceder a realizar el cambio ordenado en el formulario E-8, en razón a las instrucciones del memorando 027 de la Dirección de Gestión electoral...”

⁸ Artículo 89 de la ley 1437 del 2011: **Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades.** Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional. Artículo 90 de la ley 1437 del 2011: **Ejecución en caso de renuencia.** Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad..

⁹ La decisión del Consejo Nacional Electoral fue conocida por todos desde el mismo 27 de septiembre así como su ratificación ocurrida el 12 de octubre, 19 días antes de realizarse las elecciones del 29 de octubre.

COALICIÓN PACTO HISTÓRICO, en el cual, reitero, conforme a la decisión del Consejo Nacional Electoral el segundo renglón debo ocuparlo yo.

15. Al terminar la jornada electoral del 29 de octubre, dentro de los días 2 y hasta el 15 de noviembre de 2023 presentamos las respectivas reclamaciones ante las Comisiones Escrutadoras Municipal y Departamental, para que se diera cumplimiento total a las resoluciones administrativas en firme del Consejo Nacional electoral.
16. Estas comisiones sólo acataron cumplir las Resoluciones parcialmente: Solo cumplieron la revocación de la inscripción de la señora Jennifer Carvajal Martínez¹⁰, pero desacataron el cumplimiento de la segunda orden del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL de que yo ocupara el segundo renglón de la lista cerrada de la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO. De manera inexplicable construyeron una nueva decisión que no estaba contenida en las resoluciones administrativas y terminaron asignando la curul del Movimiento político de Colombia Humana a una persona diferente al suscrito
17. La actuación intencional y dolosa del registrador distrital de Santiago de Cali para no suministrar la información oportuna a los miembros de la comisión de escrutinio distrital hizo que estos y a la vez la comisión de escrutinio departamental adoptaran decisiones sin conocer todas las evidencias de fondo que contenían los anexos en este proceso. En el proceso hay suficiente evidencia de que el partido político Colombia humana emitió un aval de sustitución y que el suscrito candidato se presentó en varias oportunidades ante la registraduría nacional del estado civil a solicitar se corrigiera la lista y posteriormente a solicitar que se diera cumplimiento al ordenado por el consejo nacional electoral.
18. Ante esas graves acciones y omisiones del Registrador Distrital de Santiago de Cali y de algunos miembros de su equipo de trabajo, algunos líderes del Movimiento Político Colombia Humana, han acudido ante la jurisdicción penal y ante la jurisdicción disciplinaria, a solicitar que se investigue este temerario comportamiento de estos funcionarios. Así se demuestra con los siguientes radicados:
 - Denuncia ante la fiscalía General de la Nación en ventanilla única de correspondencia bajo el radicado: 2023-12-04.
 - Queja disciplinaria ante la procuraduría General de la Nación bajo el radicado: E-2023—758320

19. En consecuencia, estos órganos decisorios que hacen parte de las autoridades electorales y especialmente la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL me negaron la declaración de concejal electo y no me otorgaron mis credenciales, y ejerciendo funciones indebidas como juez administrativo, usurpando sus competencias¹¹ enjuiciaron expresamente la decisión del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, con el mismo, y ahora pueril, argumento que el inciso 2 del artículo 31 de la ley 1475 de 2011 impedía la modificación de la lista cerrada, desconociendo que con el acto de elecciones mi derecho político a ser elegido estaba

¹⁰ Así lo manifestó la comisión escrutadora municipal en su decisión del 11 de noviembre del 2023

¹¹ Los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad y ésta solo puede ser desvirtuada por el juez administrativo. Además el artículo 121 de la Constitución Política establece que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la ley y la Constitución Política.

consolidado por la decisión del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y por el resultado de las elecciones, en que la voluntad del elector le otorgó a la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO un total de 83.041 votos.

PACTO HISTORICO		
CANDIDATO	VOTOS	% VOTOS
SOLO POR LA LISTA	83.041	11,02 %
ANA LEIDY ERAZO RUIZ	0	0,00 %
JENNIFER CARVAJAL MARTINEZ	0	0,00 %
MARIA DEL CARMEN LONDOÑO SANNA	0	0,00 %
SERGIO MAURICIO ZAMORA BETANCUR	0	0,00 %
ANGELA MARIA GARCIA MARTINEZ	0	0,00 %
NATALI GONZALEZ ARCE	0	0,00 %
ANLLEL NATALY OBANDO RAMIREZ	0	0,00 %
LUIS FERNANDO SALAZAR GUAPACHA	0	0,00 %
JUAN CAMILO MENDEZ MORENO	0	0,00 %
EMNA YULECI MORENO RENTERIA	0	0,00 %
RAUL HERNANDO ERAZO ARANGO	0	0,00 %
ANDREA DEL MAR GOMEZ CARVAJAL	0	0,00 %

20. Como puede ver señor juez, el derecho político del artículo 40 a ser elegido es un derecho sustancial que debe aplicarse con prevalencia respecto de una norma de mero rango legal, como es el inciso 2 del artículo 31 de la ley 1475 de 2011, y, dado que las COMISIONES ESCRUTADORAS no declararon la *excepción de inconstitucionalidad*, ni la de *inconveniencia*¹², porque de aplicarse este artículo se vulneran mis derechos políticos, le pido usted señor juez declarar las excepciones de *inconstitucionalidad e inconveniencia*, porque de aplicarse el inciso 2 del artículo 31 de la ley 1475 de 2011 a mi caso concreto, se contrarían normas constitucionales y de la CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS¹³ conforme al razonamiento que en esta tutela adjunto en capítulo especial.

¹² Consejo de Estado en la sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección c, consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA del (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), con radicación: 73001-23-31-000-2003-01736-01 (35413).

¹³ El artículo 23 de la CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS que dispone sobre la voluntad del elector: "Artículo 23. Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto **que**

21. En este momento el honorable Consejo Nacional electoral conoce el trámite de un recurso de queja, que se interpuso contra la negación de conceder un recurso de apelación en efecto suspensivo a una decisión adoptada por la comisión de escrutinio departamental del Valle del Cauca. El recurso ha sido repartido en sala bajo el radicado número CNE-E-DG-2023-066055 y pendiente de un pronunciamiento formal por lo que la competencia funcional de todo este proceso está aún en manos de la autoridad del Consejo Nacional electoral.
22. Cuando las comisiones escrutadoras y la Registraduría decide inexplicablemente, en este trámite, asignar el segundo renglón electo al Concejo de Santiago de Cali, dentro de la lista de la coalición PACTO HISTÓRICO, a una persona que no es militante ni hace parte del Movimiento Político Colombia Humana, está transgrediendo los derechos contractuales y la autonomía constitucional que esa coalición le otorgó al partido político Colombia Humana. Con esa decisión se vulneran los derechos del Movimiento Político de Colombia humana y la autonomía de la coalición pacto histórico al Concejo de Cali.
23. Nuestra Constitución y el desarrollo legal reconoce la autonomía de los partidos y los movimientos políticos de adoptar sus propias decisiones internas y estatutarias. El uso de esa autonomía constitucional son los partidos los que definen cómo se conforman las listas de su candidato a cargo de elección popular. De la misma manera en uso de esa autonomía constitucional los partidos celebran contratos o acuerdos de coalición que deben de ser respetados por todas las autoridades públicas en Colombia pues tal contrato o acuerdo de coalición refleja las autonomías soberanas de los partidos cuando ellos se enfrentan a procesos de elección popular. Así sucedió en el caso específico del Concejo de Santiago de Cali donde el constituyente primario votó por una fórmula en la que el suscrito era el segundo en la lista de la coalición pacto histórico Y eso no puede desconocerlo autoridad electoral alguna en Colombia.
24. Al momento de interponer esta acción de tutela se está tramitando ante la jurisdicción contenciosa administrativa la acción ordinaria que corresponde para agotar el debido proceso que es necesario en términos de una nulidad electoral por tratarse de decisiones en materia administrativa que se adopta en el marco de un trámite electoral.
25. Por lo anterior, solicitamos al señor Juez constitucional se tenga la presente acción de tutela como una solicitud de carácter transitorio y de manera subsidiaria, hasta tanto se resuelva de fondo lo que corresponde por la jurisdicción ordinaria en materia contenciosa administrativa.

LA SUBSIDIARIDAD

26. Para presentar esta acción de tutela he agotado el camino de la radicación de la demanda de nulidad electoral con petición de suspensión provisional contra las decisiones de las COMISIONES ESCRUTADORAS MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL.

garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

27. Sin embargo, es usted sabedor que una demanda de esta naturaleza, según la plataforma siglo XXI, tiene una duración de un año¹⁴ y que la decisión de la suspensión provisional solamente podría darse en el mes de marzo de 2024, teniendo en cuenta que ya se va a iniciar la vacancia judicial y que es una decisión que debe tomar en SALA el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en primera instancia y luego en segunda instancia por el CONSEJO DE ESTADO.

EL PERJUICIO IRREMEDIABLE

28. Dado que la toma de posesión de los concejales es el próximo 1 de enero de 2024, la demanda de nulidad electoral no es el mecanismo idóneo ni eficaz para evitar el perjuicio irremediable de impedirme el próximo 1 de enero acceder a la función pública¹⁵, por culpa de un raponazo propinado por gente de mi propio partido, pero también por la falta de celeridad del conjunto de la ORGANIZACIÓN ELECTORAL que vino a decidir finalmente mi situación en mi favor sólo hasta el 27 de septiembre de 2023.

El párrafo del artículo 264 de la Constitución Política, establece sobre la duración de la acción de nulidad:

Parágrafo. La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año. En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses."

29. Tampoco es un mecanismo idóneo o eficaz un recurso de queja que he presentado ante el Consejo Nacional Electoral por cuanto este Consejo Nacional Electoral para tomar una decisión debe realizarlo en SALA y nos encontramos ya en el mes de diciembre de 2023 y esta SALA naturalmente sólo podrá reunirse en el mes de febrero del 2024 cuando ya los concejales de Cali habrán asumido sus respectivas curules y el suscrito se verá lesionado en su derecho fundamental a ser elegido y a ejercer la Función Pública en condiciones de igualdad. Además, el contenido del recurso de queja sólo fue concedido para resolver el efecto devolutivo o suspensivo de un recurso de apelación interpuesto contra la Comisión Escrutadora Municipal.

30. En consecuencia, le solicito se conceda la presente acción de tutela, ordenando suspender los efectos de las decisiones de las COMISIONES ELECTORALES, contenidas en la resolución número 04 del 11 de noviembre de la Comisión Escrutadora Municipal de Cali y en la resolución número 6 del 14 de noviembre del 2023 de la Comisión Escrutadora Departamental hasta tanto la justicia contencioso administrativa decida de fondo sobre la acción de nulidad electoral.

¹⁴ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo sección quinta, Bogotá, 11 de marzo de dos mil veintiuno, radicación número: 11001-03-28-000-2018-00081-00. referencia: medio de control de nulidad electoral

¹⁵ El artículo 23.1 c, de la CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS consagra el acceso a la función pública en condiciones de igualdad así: *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas* de su país.

31. Al mismo tiempo conminando al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL a hacer cumplir su decisión del 27 de septiembre de 2023¹⁶ en términos de declarar electo como concejal de Cali y otorgar credenciales a LUIS FERNANDO SALAZAR GUAPACHA antes del 1 de enero de 2024.

32. Con esta decisión dejará de ser ilusorio el acto administrativo en firme expedido por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, el 27 de septiembre de 2023, que ordenó que sea yo quien ocupe el segundo renglón de la lista cerrada del PACTO HISTÓRICO en el Concejo Distrital de Cali.

33. Con su sentencia de tutela también se protegerán los derechos políticos del propio MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA y de la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO por cuanto esté vacío de la curul en el Consejo Distrital viene lesionando el principio democrático¹⁷ y el ejercicio correcto del poder político en el Concejo distrital.

34. Finalmente, y esto es muy importante desde el punto de vista de la democracia participativa¹⁸, con su sentencia la voluntad del elector simpatizante del MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA y del elector general en Cali de las elecciones del 29 de octubre de 2023 dejará de ser burlada por la maniobra engañosa del 24 de enero de 2023 y la increíble y reprochable falta de celeridad y dilación manifiesta de la organización electoral.

3. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS O AMENAZADOS¹⁹.

1. El derecho a ser elegido:

El artículo 40 de la Constitución política dispone expresamente el **derecho a ser elegido** como una manifestación del principio de participación ciudadana²⁰, así:

“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:
Elegir y ser elegido.”

¹⁶ “ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil **el ajuste al orden de los candidatos en la lista consolidada inscrita por la coalición PACTO HISTÓRICO** al Concejo Distrital de Santiago de Cali, Valle del Cauca, en el marco de las elecciones de autoridades locales a celebrar el 29 de octubre de 2023, la cual quedará así: Número NOMBRE COMPLETO CÉDULA PARTIDO 1 ANA LEIDY ERAZO RUIZ 67023947 Polo Democrático Alternativo 2 LUIS FERNANDO SALAZAR GUAPACHA 14894954 Colombia Humana ...”

¹⁷ La Corte Constitucional en la sentencia 065 del 2021 ha manifestado sobre el principio democrático: “todo ordenamiento realmente ‘democrático’ supone siempre algún grado de participación”, en tanto que este principio se fundamenta en la soberanía del pueblo para adoptar las decisiones, ya sea directa, o indirectamente. Por ello, la democracia y con ella la participación es el sustrato esencial del sistema político y con él del sistema jurídico colombiano. En línea con lo anterior, el carácter participativo del sistema democrático involucra a la ciudadanía en la toma de decisiones en distintos aspectos o escenarios de trascendencia nacional o local.”

¹⁸ Principio *pro electorem*

¹⁹ Artículo 2o. Derechos protegidos por la tutela. La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales.

²⁰ El artículo 41 constitucional consagra los principios y valores de la participación ciudadana.

En este derecho se fundamenta el corazón de la democracia y entraña el concepto de principio democrático que la Corte Constitucional, en Sentencia C-157 de 2021, de la siguiente manera ha avalado como eje axial de la Constitución política:

“En suma, el Estado Social de Derecho y la Constitución Política de 1991 se asientan en el principio democrático como una forma de dotar de legitimidad la actuación de las autoridades a través de la participación ciudadana. Ello permite articular las diferentes formas de ver y comprender el mundo en sociedades diversas y plurales contemporáneas. Dicho mandato se encuentra presente en la vida cotidiana de los ciudadanos y vincula a los órganos Estatales en el desarrollo de sus funciones.”

Este derecho a ser elegido está garantizado por la Constitución Política a través de la formación constituyente de un máximo órgano orientado para que la democracia no sea alterada, que es el Consejo Nacional Electoral²¹, cuyas funciones se describen así en el artículo 265 de la Constitución Política:

*“El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y **controlará toda la actividad** electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, **garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden**, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y **control de la organización electoral**. 2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil. 3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos **hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes**. 4. Además, de **oficio**, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que **se garantice la verdad de los resultados**...6. Velar por el **cumplimiento de las normas** sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías. 11. Colaborar para **la realización de consultas** de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos. 12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. 14. Las demás que le confiera la ley”. (Las negrillas fuera del texto original).

En efecto, bajo el anterior marco funcional el Consejo Nacional Electoral evaluó la maniobra engañosa ocurrida el 24 de junio de 2023, y de manera pacífica y clara encontró que existió una violación de las siguientes normas descritas en su decisión del 27 de septiembre:

²¹ Artículo 120 de la Constitución Política: La organización electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley. Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas

El artículo 107 de la Constitución Política, que dispuso:

*"En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. **El resultado de las consultas será obligatorio.**"*

El artículo 1o de la ley 130 de 1994 que dispuso:

"El resultado de la consulta será obligatorio para el partido o movimiento que la solicite"

La ley 1475 de 2011 que dispuso:

*Artículo 5: Las consultas son mecanismos de participación democrática y política que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos pueden utilizar **con la finalidad de adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos**, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular. Las consultas pueden ser internas o populares.*

*Artículo 6: Normas aplicables a las consultas. En las consultas populares se aplicarán las normas que rigen para las elecciones ordinarias y en las internas **las disposiciones estatutarias propias de los partidos y movimientos que las convoquen**. La organización electoral colaborará para la realización de las consultas de los partidos y movimientos políticos, la cual incluirá el suministro de tarjetas electorales o instrumentos de votación electrónica, la instalación de puestos de votación y la realización del escrutinio. (...)*

*Artículo 7: Obligatoriedad de los resultados. **El resultado de las consultas será obligatorio para el partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos o coalición, que las hubiere convocado, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas.***

La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al elegido en la consulta. La inscripción, en todo caso, a solicitud del candidato seleccionado, se hará a nombre de los partidos, movimientos o coaliciones que realizaron la consulta, aunque no suscriban el formulario de solicitud de inscripción. En caso de incumplimiento de los resultados de las consultas o en caso de renuncia del candidato, los partidos, movimientos y/o candidatos, deberán reintegrar proporcionalmente los gastos en que hubiere incurrido la organización electoral, los cuales serán fijados por el Consejo Nacional Electoral con base en los informes que presente la Registraduría Nacional del Estado Civil. Estas sumas podrán ser descontadas de la financiación estatal que corresponda a dichos partidos y movimientos."

Artículo 29. Candidatos de coalición. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales.

*Parágrafo 1o. **Antes de la inscripción del candidato, la coalición debe haber determinado los siguientes aspectos; mecanismo mediante el cual se efectúa la designación del candidato"***

Así las cosas, el Consejo Nacional Electoral ordenó la revocación de la inscripción de la señora Jennifer Carvajal Martínez y simultáneamente ordenó expresamente a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL la modificación de la lista, el artículo tercero, en los siguientes términos:

“REVOCAR el acto de inscripción de la candidatura de la ciudadana Jennifer Carvajal Santiago de Cali, Valle del Cauca, por lista de la coalición PACTO HISTÓRICO, en el marco de las elecciones de autoridades locales a celebrar el 29 de octubre de 2023, de conformidad con las consideraciones del presente proveído, actuación que se surte bajo el radicado No. CNE-E-DG-2023-020353.”

“ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil **el ajuste al orden de los candidatos en la lista consolidada inscrita por la coalición PACTO HISTÓRICO** al Concejo Distrital de Santiago de Cali, Valle del Cauca, en el marco de las elecciones de autoridades locales a celebrar el 29 de octubre de 2023, la cual quedará así: Número NOMBRE COMPLETO CÉDULA PARTIDO 1 ANA LEIDY ERAZO RUIZ 67023947 Polo Democrático Alternativo 2 LUIS FERNANDO SALAZARGUAPACHA 14894954 Colombia Humana”

De esta manera, desde el 27 de septiembre de 2023, Luis Fernando Salazar Guapacha, gozaba del derecho a ser elegido, por la decisión de la consulta que había avalado y supervisado la REGISTRADURÍA MUNICIPAL y por la decisión del Consejo Nacional Electoral.

2. La violación al debido proceso:

Esta decisión del Consejo Nacional Electoral fue expresamente notificada a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en el artículo CUARTO, en los siguientes términos:

“COMUNICAR a la Coordinación de Inscripción de Candidatos de la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de los correos electrónicos candidatos2023@registraduria.gov.co lhoyos@registraduria.gov.co Y sdduque@registraduria.gov.co.”

La decisión no fue objeto de sustentación del recurso, por lo que quedó en firme, según el numeral artículo 87 de la ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos...”

Encontrándose el acto administrativo en firme y notificado a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, este acto administrativo del Consejo Nacional Electoral comenzó a producir efectos jurídicos, concretamente la creación de una situación jurídica particular en favor de Luis Fernando Gutiérrez Guapacha, que se presumía legal, según el artículo 88 de la ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

Esta decisión en firme, no fue ejecutada por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ni por las Comisiones Escrutadoras, pudiendo el Consejo Nacional Electoral hacerlas ejecutar, incurriendo en vibración del debido proceso ante la flagrante falta de celeridad.

Pero no lo hicieron con violación directa del artículo 209 constitucional²². Así, todas las autoridades omitieron sus deberes y violaron el debido proceso de ejecución de actos en firme, estipulado en el artículo 89 de la ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 89. Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.”

Por tanto, la negativa expresa de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y de las Comisiones Escrutadoras a acatar íntegramente la decisión del Consejo Nacional Electoral vulnera de manera directa mi derecho a ser elegido, que es de naturaleza fundamental. Sobre el derecho a ser elegido ha manifestado en sentencia unificadora SU- 207 del 2022, la Corte Constitucional:

“El derecho a elegir y ser elegido constituye una manifestación expresa de la calidad activa del ciudadano. Forma parte del conjunto de derechos y deberes de las personas en su relación con el poder político, como partícipes de la organización del Estado. Ese derecho, reflejo de la radicación de la soberanía en el pueblo (art. 3), garantiza a los ciudadanos -mediante el ejercicio del derecho al voto- no solo (i) la posibilidad de seleccionar entre las diferentes alternativas programáticas y políticas que concurren a la competencia electoral, sino también (ii) la atribución al elegido de una responsabilidad de representar el voto, por lo tanto, el voto es el mecanismo por medio del cual, los electores manifiestan su voluntad encaminada a elegir a uno de los candidatos como su representante”

Aspecto que agrava la violación al debido proceso lo constituye el hecho de que, tanto la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL como las Comisiones Escrutadoras, enjuiciaron la decisión del Consejo Nacional Electoral bajo el artículo 31 de la ley 1475 del 2011, actividad que sólo le corresponde al juez administrativo, lo que significa que estas autoridades han incurrido en un defecto orgánico por absoluta falta de competencia para usurpar las funciones del juez administrativo y en violación directa de la Constitución política, específicamente del artículo 121, que dispone lo siguiente:

“Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.”,

Con este proceder, violatorio del principio de confianza legítima, las actuaciones de las autoridades la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y las Comisiones Escrutadoras violentaron la presunción de legalidad de los actos administrativos -la decisión del Consejo Nacional Electoral- que sólo le corresponde controvertir al juez contencioso administrativo a través de la acción de nulidad, razón por la cual solicito se remitan copias a la Procuraduría General de la Nación por esta conducta.

En la práctica lo que hicieron la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y las Comisiones Escrutadoras fue aplicar una *excepción de ilegalidad*, es decir, no aplicaron el acto administrativo porque consideraron que de aplicarse esa decisión del Consejo Nacional Electoral se vulneraría el artículo 31 de la ley 1475 del 2011 y es absolutamente claro que la excepción de ilegalidad sólo puede declararla el juez administrativo. Así lo ha dispuesto el Consejo de Estado:

²² Artículo 209: Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

*“La llamada excepción de ilegalidad se circunscribe a la posibilidad que tiene **un juez administrativo** de inaplicar, dentro del trámite de una acción sometida a su conocimiento, un acto administrativo que resulta lesivo del orden jurídico superior. Dicha inaplicación puede llevarse a cabo en respuesta a una solicitud de nulidad o de suspensión provisional formulada en la demanda, a una excepción de ilegalidad propiamente tal aducida por el demandante o el demandado, o aún puede ser pronunciada de oficio.”*

3. El derecho a elegir y la voluntad del elector:

El voto es definido por la Constitución Política en el artículo 258 como un deber, y también como un derecho, en los siguientes términos:

“El voto es un derecho y un deber ciudadano de obligatorio cumplimiento. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos.”

Los electores de la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO supieron de la decisión del Consejo Nacional Electoral desde el mismo 27 de septiembre. Las decisiones del Consejo Nacional Electoral se publican en la página oficial, y naturalmente el MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA la dio a conocer. En consecuencia, el día 29 de octubre de 2023 la voluntad del elector se rigió por la decisión del 27 de septiembre de 2023 del Consejo Nacional Electoral, es decir, estando claro que el segundo renglón de la lista cerrada de la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO sería ocupado por Luis Fernando Salazar Guapacha. Y si la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL consideraba que no debía tener en el segundo renglón a Luis Fernando Salazar Guapacha, debió comunicarlo de manera pública, lo cual nunca realizó. En consecuencia, los 84,000 votos consignados por la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO en la elección del 29 de octubre de 2023 gozan de la fuerza del principio *pro electorem* por el cual la voluntad del elector prevalece sobre cualquier otra situación.

Por esta razón las actuaciones de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y las Comisiones Escrutadoras incumplen obligaciones internacionales del Estado colombiano contenidas en la CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS específicamente en el artículo 23, que dispone los derechos políticos como se expone a continuación:

“1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

2. La ley debe reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

En este aspecto debe tenerse en cuenta que nos encontramos ante un derecho de naturaleza convencional el cual en el orden interno debe tratarse contextura de derecho fundamental.

Está usted señor juez ante la oportunidad de hacer valer el control de convencionalidad tal como ocurrió con la decisión de la Corte Interamericana por la que definió que ninguna autoridad administrativa puede impedir el ejercicio de un cargo de elección popular, y en este caso ninguna autoridad administrativa puede hacer juicios de legalidad respecto de decisiones del Consejo Nacional Electoral porque este juicio de legalidad sólo le corresponde hacerlo al juez administrativo.

4. Los derechos políticos de la persona jurídica MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA:

El artículo 107 de la Constitución política no solamente consagra derechos políticos en favor de personas jurídicas constituidas como partidos y movimientos políticos en los siguientes términos:

“Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento políticos con personería jurídica. Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente. Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos podrán celebrar consultas populares o internas que coincidan o no con las elecciones a corporaciones públicas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos. En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y participar en eventos políticos.”

Bajo el principio de confianza política el MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA se encontró en el convencimiento que la decisión del 27 de septiembre de 2023 emitida por el Consejo Nacional Electoral sería acatada por todas las autoridades, y que solamente una decisión judicial podría dejar sin efecto el acto administrativo del 27 de septiembre de 2023.

En virtud de este artículo 107 de la Constitución política el MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA realizó una consulta interna que finalmente fue ratificada por la propia Secretaría del Partido, pero también por la decisión del Consejo Nacional Electoral del 27 de septiembre.

La decisión de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y de las Comisiones Escrutadoras de impedir que el resultado de la consulta interna se materialice con la declaración de electo de Luis Fernando Salazar Guapacha y con el otorgamiento de su credencial como concejal, constituye una vulneración directa del principio democrático, el derecho a la participación política, la igualdad ante la ley, la transparencia en proceso electorales, la confianza legítima, la buena fe y del derecho constitucional de los partidos políticos para que sus decisiones en consultas internas no sean desconocidas por actuaciones de operadores administrativos, sino únicamente por una eventual modificación o revocación de un juez de la República.

Además, infringe obligaciones internacionales contenidas en la Convención Americana.

5. La ponderación a la luz de principios y valores superiores.

En síntesis, desde el punto de vista de los valores constitucionales que deben orientar el sentido axiológico de su decisión, es menester atender el preámbulo de la Constitución Política que dispone lo siguiente:

*“en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, **la justicia, la igualdad**, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, **democrático y participativo** que garantice un **orden político**, económico y social **justo**, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana decreta, sanciona y promulga lo siguiente...”* (Las negrillas fuera del texto original).

Al mismo tiempo, los valores del artículo segundo de la Constitución Política, que dispone lo siguiente:

*“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; **facilitar la participación de todos** en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para **proteger** a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para **asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.**”* (Las negrillas fuera de texto original).

En materia de *principios de mayor peso global*, los derechos vulnerados del doctor Luis Fernando Salazar Guapachá, del MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, de la propia organización COALICIÓN PACTO HISTÓRICO, y de los electores, tienen conexión directa con el principio fundamental de *la dignidad*²³ en la dimensión *proyecto de vida*, en que se sustenta la decisión del profesor Luis Fernando Salazar Guapacha de participar en política y convertirse en concejal.

En segundo lugar, los derechos vulnerados tienen conexión directa con el principio fundamental al *trabajo* porque Luis Fernando Salazar Guapacha no podrá, desde el 1 de enero de 2024, ejercer una actividad que la Constitución y la Corte Constitucional reconocen como un trabajo legítimo.

En tercer lugar, los derechos de los electores tienen conexión directa con el principio fundante del interés general, por cuanto es reprochable este espectáculo bochornoso de que la máxima autoridad electoral en Colombia -como es el Consejo Nacional Electoral- sea burlada con decisiones de otros órganos que usurpan funciones y competencias de la justicia contencioso administrativo y que finalmente terminen por violentar derechos que son el corazón de la democracia, como son los

²³ Artículo 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, **democrática, participativa** y pluralista, fundada en el respeto de la **dignidad humana**, en el **trabajo** y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del **interés general**.

derechos políticos de carácter fundamental textualizados en el artículo 40 y el artículo 107 de la Constitución política.

Con la negación expresa de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y de las Comisiones Escrutadoras y su usurpación de competencias del juez administrativo, pero también con la dilación en la sede del Consejo Nacional Electoral para resolver la situación de Luis Fernando Salazar Guapacha se han sacrificado de manera desproporcionada sus derechos políticos, pero también aquellos que la Constitución Política reconoce a los partidos políticos y especialmente a la voluntad del elector, que además están especialmente protegidos por la CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS, norma que prevalece en el orden interno, por tanto, de mayor peso global.

Ante los despropósitos de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y de las Comisiones Escrutadoras le corresponde al juez constitucional, en este caso de tutela, realizar los correctivos suspendiendo las decisiones de las Comisiones Escrutadoras y haciendo otorgar provisionalmente el derecho de Luis Fernando Salazar Guapacha a ser declarado electo y a recibir su credencial hasta tanto la justicia contencioso administrativa se pronuncie de fondo.

4. EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

En este aparte de la acción constitucional solicito respetuosamente al señor juez que conoce el trámite se sirva a valorar esta excepción de inconstitucionalidad.

1. Con fundamento en el anterior razonamiento de derechos constitucionales, los hechos aquí probados y los respaldos jurisprudenciales aquí citados, invoco expresamente la aplicación en sede de tutela de la *excepción de inconstitucionalidad* que consagra el artículo 4 de la Constitución Política en los siguientes términos:

“Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”

2. La razón esencial de estas *excepciones de inconstitucionalidad* que aquí invoco, es que de aplicarse al caso concreto el inciso primero²⁴ del artículo 31 de la ley 1475 de 2011 de manera directa e inmediata se contrarían los derechos de rango constitucional contenidos en los artículos arriba sustentados siguientes:

1. Artículo 4
2. Artículo 1

²⁴ Artículo 31. *Modificación de las inscripciones.* La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones. Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

3. Artículo 40
4. Artículo 29
5. Inciso 2 del artículo 2
6. Artículo 5
7. Artículo 107
8. Artículo 13
9. Artículo 93
10. Artículo 258
11. Artículo 265
12. Artículo 209
13. La sentencia SU 109 del 2022, precedente constitucional.
14. La sentencia SU- 207 del 2022, precedente constitucional

3. Para la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad puede tenerse en cuenta las reglas fijadas por la Corte Constitucional, en sentencia SU132/13, que advierte que no hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, en situaciones que es evidente declararla, constituye defecto sustantivo.

4. Invoco en consecuencia el precedente constitucional sobre excepción de inconstitucionalidad contenido en la sentencia SU 109 del 2022.

5. EXCEPCIÓN DE INCONVENCIONALIDAD

Solicito de manera respetuosa al juez constitucional de tutela Que al momento de adoptar la decisión que corresponda dentro de este trámite se sirva valorar la existencia de una excepción de inconstitucionalidad.

En materia de la **voluntad del elector** que sea simpatizante de la coalición política PACTO HISTÓRICO de Cali y específicamente militante del movimiento político COLOMBIA HUMANA, debe tenerse como base de la decisión la invocación de la **excepción de inconvencionalidad** respecto del artículo 31 de la ley 1475 de 2011, porque de aplicarse al caso concreto se vulnerará el artículo 23 de la CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS que dispone sobre la voluntad del elector:

“Artículo 23. Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto **que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores**, y c) **De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**”

El artículo 25 de la Convención Americana determina, sobre la tutela judicial efectiva, en su numeral 1, que:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

Este artículo establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o

por la ley. La existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática.

Para la aplicación de la excepción de inconventionalidad pueden tenerse en cuenta las reglas fijadas por el consejo de estado en la sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección c, consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA del (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), con radicación: 73001-23-31-000-2003-01736-01 (35413).

6. COMPETENCIA:

Es usted competente para decidir en primera instancia sobre la presente acción constitucional, conforme a lo establecido en los artículos 86 constitucional y 37 del decreto 2591 de 1991, y el decreto 1983 de 2017.

7. PRUEBAS²⁵.

PRUEBAS²⁶ QUE PRETENDEN HACER VALER CON LOS DOCUMENTOS QUE APORTO:

- Pdf, cédula de ciudadanía del suscrito LUIS FERNANDO SALAZAR.
- Pdf, oficio con fecha de expedición del 04 de mayo de 2023, listado de candidatos del pacto histórico a nivel distrital, suscrito por el señor JAIRO GARCÉS VALLECILLA, Enlace Electoral y Delegado PHD-CALIQ Junta Distrital de Coordinación Colombia Humana Cali.
- Pdf, Carta personal de candidatura ante la Registraduría auxiliar de Teusaquillo expedida el 04 de agosto de 2023.
- Pdf, oficio aval de la inscripción de la candidatura ante la Organización Electoral con ocasión del proceso electoral popular a realizarse el próximo 29 de octubre del año 2023.
- Pdf, oficio con fecha de expedición agosto 10 de 2023, solicitud formal de revocatoria de inscripción de candidatura al Concejo Distrital de Santiago de Cali, suscrita por el señor LUIS FERNANDO SALAZAR.
- Pdf, RESOLUCIÓN N° 11231 DE 2023 (27 de septiembre).
- Pdf, RESOLUCIÓN N° 12988 DE 2023 (12 de octubre)
- Pdf, derecho de petición ante la Comisión de Escrutinio Municipal- Santiago de Cali, con fecha 01 de noviembre de 2023.
- Pdf, INTERPOSICIÓN DE RECURSO PRINCIPAL DE REPOSICIÓN ante la Comisión de Escrutinio Municipal- Santiago de Cali, con fecha 09 de noviembre de 2023.
- Pdf, COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL DE CALI, RESOLUCION N°4 (11 Noviembre 2023)
- Pdf, memorial con fecha de expedición noviembre 12 de 2023, recurso de apelación ante lo decidido por la comisión mediante RESOLUCION N°4 (11 Noviembre 2023) respecto a la elección del Concejo Distrital de Santiago de

²⁵ Artículo 18. Restablecimiento inmediato. El juez que conozca de la solicitud podrá tutelar el derecho, prescindiendo de cualquier consideración formal y sin ninguna averiguación previa, siempre y cuando el fallo se funde en un medio de prueba del cual se pueda deducir una grave e inminente violación o amenaza del derecho.

²⁶ Artículo 22. Pruebas. El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

Cali, suscrita por el doctor JOSE EDWIN PULGARIN como apoderado del señor LUIS FERNANDO SALAZAR.

- Pdf, memorial con fecha de expedición noviembre 13 de 2023, RESOLUCION N°4 (11 Noviembre 2023) resuelve un recurso de apelación ante lo decidido por la comisión Escrutadora General del Valle.
- Pdf, escrito adicional integrado en la solicitud de saneamiento de nulidad en trámite electoral presentada el lunes 13 de noviembre de 2023.
- Pdf, memorial con fecha de expedición noviembre 14 de 2023, recurso de apelación ante LA COMISION ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL.
- Pdf, COMISION ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL RESOLUCION N°6 (11 Noviembre 2023).

8. ANEXOS:

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

9. NOTIFICACIONES:

EL SUSCRITO ACCIONANTE:

LUIS FERNANDO SALAZAR en los correos electrónicos siguientes: bufete@pulgarinabogados.com, luisfesalazarq@gmail.com, Celular: 3116828215-3153745070 Dirección: Cra.4 número 12-41 Edificio Seguros Bolívar, oficina 10-15 Cali.

LOS ACCIONADOS:

COMISIÓN ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, carrera 41 # 8A-51, de la ciudad de Cali.

Email: notificaciontutelas@registraduria.gov.co, CaliValle@registraduria.gov.co, notificacionjudicialval@registraduria.gov.co , respectivamente.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Correo electrónico cnenotificaciones@cne.gov.co,

Dirección; Avenida Calle 26 # 51-50, Edificio Organización Electoral – CAN.

MIEMBRO COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

Doctor: FRANCISCO JAVIER VÉLEZ PEÑA

Correo Electrónico: francisco.velez@supernotariado.gov.co

MIEMBRO COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

Doctora: LUZ MARINA ORTIZ SIERRA

Correo electrónico: ortizsierralm@gmail.com

MIEMBRO COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

Doctor: JUAN CARLOS DORADO RÍOS

jcdorado@registraduria.gov.co

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Correo electrónico: cnenotificaciones@cne.gov.co

MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA

correo electrónico siguiente: soporte@colombiahumana.co

COALICIÓN PACTO HISTÓRICO, que para el caso del Valle del Cauca puede entenderse como representada por el senador Alexander López quien recibe notificaciones en el correo electrónico siguiente: alexander.lopez.maya@senado.gov.co.

10. JURAMENTO:

Declaro bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado por la presentación de este escrito, que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí enunciados. En todo caso, en cumplimiento de nuestro deber de lealtad procesal, informo a el juez constitucional que tramita esta acción, que se han presentado previamente otras acciones constitucionales pero que ellas no se refieren a los mismos hechos, ni a las mismas pretensiones, ni los mismos sujetos accionados a los que ahora ocupan esta acción constitucional.

Con toda atención,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.

LUIS FERNANDO SALAZAR GUAPACHA

Cedula de ciudadanía número 14.894.954



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Acción	Tutela de primera instancia
Radicación	76001 22050 00 2023 00428 00
Accionante	Luis Fernando Salazar Guapacha
Accionados	Comisión Escrutadora Municipal De Cali Comisión Escrutadora Departamental del Valle del Cauca. Registraduría Nacional Del Estado Civil Consejo Nacional Electoral
Vinculado	Movimiento Político Colombia Humana. Coalición Pacto Histórico
Asunto	Auto de vinculación
Fecha	15 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta los supuestos fácticos en que se apoya el sub iudice, se estima procedente vincular al presente trámite constitucional a los candidatos de la lista consolidada inscrita por la coalición Pacto Histórico al Concejo Distrital de Santiago de Cali, señalados en la Resolución No 11231 del 27 de septiembre de 2023 emitida por el Consejo Nacional Electoral¹, señores:

3	MARIA DEL CARMEN LONDOÑO SANNA	31993216	Polo Democrático Alternativo
4	SERGIO MAURICIO ZAMORA BETANCUR	14623403	Polo Democrático Alternativo
5	ANGELA MARÍA GARCÍA MARTÍNEZ	24646705	Partido del Trabajo de Colombia
6	NATALI GONZALEZ ARCE	38666635	Comunes
7	ANLLEL NATALY OBANDÓ RAMIREZ	1143864746	Unión Patriótica
8	ALINA AMPARO CAYCEDO VELASCO	31294609	Colombia Humana
9	JUAN CAMILO MENDEZ MORENO	1144041631	Comunes
10	EMNA YUCELI MORENO RENTERIA	38469590	Colombia Humana
11	RAUL HERNANDO ERAZO ARANGO	14839434	Colombia Humana
12	ANDREA DEL MAR GOMEZ CARVAJAL	1143853802	Polo Democrático Alternativo
13	JOSE GUSTAVO HERNÁNDEZ GIRALDO	14945677	Colombia Humana

De igual forma, al **Partido Polo Democrático Alternativo y a la concejal electa, por el referido partido, Dra. Ana Leidy Erazo Ruiz**. Ello, por tener interés directo en las resultas de esta acción.

¹ Flios 17 a 35 Archivo 04AnexosDemanda00020230042800.pdf

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado,

R E S U E L V E

PRIMERO: VINCULAR al presente asunto a constitucional al **Partido Polo Democrático Alternativo, a la concejal electa, por el referido partido, Dra. Ana Leidy Erazo Ruiz** y a los candidatos de la lista inscrita por la coalición Pacto Histórico al Concejo Distrital de Santiago de Cali, señores:

3	MARIA DEL CARMEN LONDOÑO SANNA	31993216	Polo Democrático Alternativo
4	SERGIO MAURICIO ZAMORA BETANCUR	14623403	Polo Democrático Alternativo
5	ANGELA MARÍA GARCÍA MARTÍNEZ	24646705	Partido del Trabajo de Colombia
6	NATALI GONZALEZ ARCE	38666635	Comunes
7	ANLLEL NATALY OBANDÓ RAMIREZ	1143864746	Unión Patriótica
8	ALINA AMPARO CAYCEDO VELASCO	31294609	Colombia Humana
9	JUAN CAMILO MENDEZ MORENO	1144041631	Comunes
10	EMNA YUCELI MORENO RENTERIA	38469590	Colombia Humana
11	RAUL HERNANDO ERAZO ARANGO	14839434	Colombia Humana
12	ANDREA DEL MAR GOMEZ CARVAJAL	1143853802	Polo Democrático Alternativo
13	JOSE GUSTAVO HERNÁNDEZ GIRALDO	14945677	Colombia Humana

Se concede el término de UN (1) DÍA siguiente a la notificación de esta providencia, para que se pronuncie sobre los hechos materia de la petición de amparo constitucional y allegue las pruebas que estime convenientes, so pena de incurrir en la sanción prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991

SEGUNDO: Para la notificación de los citados vinculados remítase copia de esta decisión a la dirección electrónica del correspondiente movimiento o partido político al que pertenece, y solicítase al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca la publicación de esta decisión en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Notifíquese por Secretaría del presente auto por el medio más expedito a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

Firmado Por:
Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ccf97103ed27cbcb8a38cb8b2c943179652bbd1f0f72dd476c073e27468caef**

Documento generado en 15/12/2023 03:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARIA

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023
RADICADO 76001220500020230042800

Señores

MARIA DEL CARMEN LONDOÑO SANNA, SERGIO MAURICIO ZAMORA
BETANCUR Y ANDREA DEL MAR GOMEZ CARVAJAL
Partido Polo Democrático Alternativo
Vinculados al trámite constitucional
Correo: presidencia@polodemocratico.net;
secretariageneral@polodemocratico.net;
asesoriajuridicapda@polodemocratico.net; contabilidad@polodemocratico.net
Cali - Valle

REF: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACTE: LUIS FERNANDO SALAZAR GUAPACHA
ACDO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

De manera comedida me permito notificarle Providencia del 15 de diciembre de 2023, proferida dentro de Acción constitucional de la referencia, por la Sala de Decisión que preside el (la) Magistrado (a) Fabio Hernan Bastidas Villota, mediante la cual vincula al Partido Polo Democrático Alternativo, a la concejal electa Dra. Ana Leidy Erazo Ruiz y a los candidatos de la lista inscrita por la coalición Pacto Histórico al Concejo Distrital de Santiago de Cali, por intermedio del Partido político al que pertenecen y por publicación página web Rama Judicial.

Adjunto providencia y escrito de tutela, para lo pertinente.

Atentamente,



JESUS ANTONIO BALANTA GIL
SECRETARIO

Mpm

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARIA

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023
RADICADO 76001220500020230042800

Señora
ANGELA MARIA GARCIA MARTINEZ
Partido del Trabajo de Colombia
Vinculada al Trámite constitucional
Correo: acuna_abogados@yahoo.com; ivan_acuna@yahoo.com
Cali - Valle

REF: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACTE: LUIS FERNANDO SALAZAR GUAPACHA
ACDO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

De manera comedida me permito notificarle Providencia del 15 de diciembre de 2023, proferida dentro de Acción constitucional de la referencia, por la Sala de Decisión que preside el (la) Magistrado (a) Fabio Hernan Bastidas Villota, mediante la cual vincula al Partido Polo Democrático Alternativo, a la concejal electa Dra. Ana Leidy Erazo Ruiz y a los candidatos de la lista inscrita por la coalición Pacto Histórico al Concejo Distrital de Santiago de Cali, por intermedio del Partido político al que pertenecen y por publicación página web Rama Judicial.

Adjunto providencia y escrito de tutela, para lo pertinente.

Atentamente,


JESUS ANTONIO BALANTA GIL
SECRETARIO

Mpm

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARIA

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023
RADICADO 76001220500020230042800

Señores
NATALI GONZALEZ ARCE y JUAN CAMILO MENDEZ MORENO
Partido Comunes
Vinculados al trámite constitucional
Correo: notificaciones@partidocomunes.com.co;
directoradministrativo@partidocomunes.com.co
Cali - Valle

REF: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACTE: LUIS FERNANDO SALAZAR GUAPACHA
ACDO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

De manera comedida me permito notificarle Providencia del 15 de diciembre de 2023, proferida dentro de Acción constitucional de la referencia, por la Sala de Decisión que preside el (la) Magistrado (a) Fabio Hernan Bastidas Villota, mediante la cual vincula al Partido Polo Democrático Alternativo, a la concejal electa Dra. Ana Leidy Erazo Ruiz y a los candidatos de la lista inscrita por la coalición Pacto Histórico al Concejo Distrital de Santiago de Cali, por intermedio del Partido político al que pertenecen y por publicación página web Rama Judicial.

Adjunto providencia y escrito de tutela, para lo pertinente.

Atentamente,


JESUS ANTONIO BALANTA GIL
SECRETARIO

Mpm

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARIA

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023
RADICADO 76001220500020230042800

Señora
ANLLEL NATALY OBANDO RAMIREZ
Partido Unión Patriótica
Vinculada al Trámite constitucional
Correo: unionpatrioticanacional@gmail.com
Cali - Valle

REF: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACTE: LUIS FERNANDO SALAZAR GUAPACHA
ACDO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

De manera comedida me permito notificarle Providencia del 15 de diciembre de 2023, proferida dentro de Acción constitucional de la referencia, por la Sala de Decisión que preside el (la) Magistrado (a) Fabio Hernan Bastidas Villota, mediante la cual vincula al Partido Polo Democrático Alternativo, a la concejal electa Dra. Ana Leidy Erazo Ruiz y a los candidatos de la lista inscrita por la coalición Pacto Histórico al Concejo Distrital de Santiago de Cali, por intermedio del Partido político al que pertenecen y por publicación página web Rama Judicial.

Adjunto providencia y escrito de tutela, para lo pertinente.

Atentamente,


JESUS ANTONIO BALANTA GIL
SECRETARIO

Mpm

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARIA

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023
RADICADO 76001220500020230042800

Señores

ALINA AMPARO CAYCEDO VELASCO, EMNA YUCELI MORENO RENTERIA,
RAUL HERNANDO ERAZO ARANGO y JOSE GUSTAVO HERNANDEZ
GIRALDO

Partido Colombia Humana

Vinculados al trámite constitucional

Correo: secretaria@colombiahumana.co; soporte@colombiahumana.co

Cali - Valle

REF: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACTE: LUIS FERNANDO SALAZAR GUAPACHA
ACDO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

De manera comedida me permito notificarle Providencia del 15 de diciembre de 2023, proferida dentro de Acción constitucional de la referencia, por la Sala de Decisión que preside el (la) Magistrado (a) Fabio Hernan Bastidas Villota, mediante la cual vincula al Partido Polo Democrático Alternativo, a la concejal electa Dra. Ana Leidy Erazo Ruiz y a los candidatos de la lista inscrita por la coalición Pacto Histórico al Concejo Distrital de Santiago de Cali, por intermedio del Partido político al que pertenecen y por publicación página web Rama Judicial.

Adjunto providencia y escrito de tutela, para lo pertinente.

Atentamente,



JESUS ANTONIO BALANTA GIL
SECRETARIO

Mpm

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARIA

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023
RADICADO 76001220500020230042800

Señora
ANA LEYDI ERAZO RUIZ
Concejal electa Partido Polo Democrático Alternativo
Vinculada al Trámite constitucional
Correo: presidencia@polodemocratico.net;
secretariageneral@polodemocratico.net;
asesoriajuridicapda@polodemocratico.net; contabilidad@polodemocratico.net
Cali - Valle

REF: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACTE: LUIS FERNANDO SALAZAR GUAPACHA
ACDO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

De manera comedida me permito notificarle Providencia del 15 de diciembre de 2023, proferida dentro de Acción constitucional de la referencia, por la Sala de Decisión que preside el (la) Magistrado (a) Fabio Hernan Bastidas Villota, mediante la cual vincula al Partido Polo Democrático Alternativo, a la concejal electa Dra. Ana Leidy Erazo Ruiz y a los candidatos de la lista inscrita por la coalición Pacto Histórico al Concejo Distrital de Santiago de Cali, por intermedio del Partido político al que pertenecen y por publicación página web Rama Judicial.

Adjunto providencia y escrito de tutela, para lo pertinente.

Atentamente,



JESUS ANTONIO BALANTA GIL
SECRETARIO

Mpm

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARIA

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023
RADICADO 76001220500020230042800

Señores
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
Atn. Presidente o quien haga sus veces
Correo: ssadmvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali - Valle

REF: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACTE: LUIS FERNANDO SALAZAR GUAPACHA
ACDO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

De manera comedida me permito notificarle Providencia del 15 de diciembre de 2023, proferida dentro de Acción constitucional de la referencia, por la Sala de Decisión que preside el (la) Magistrado (a) Fabio Hernan Bastidas Villota, mediante la cual vincula al Partido Polo Democrático Alternativo, a la concejal electa Dra. Ana Leidy Erazo Ruiz y a los candidatos de la lista inscrita por la coalición Pacto Histórico al Concejo Distrital de Santiago de Cali, por intermedio del Partido político al que pertenecen y por publicación página web Rama Judicial.

Adjunto providencia y escrito de tutela con anexos para publicación página web, para lo pertinente.

Atentamente,


JESUS ANTONIO BALANTA GIL
SECRETARIO

Mpm

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARIA

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023
RADICADO 76001220500020230042800

Señores
COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL DE CALI
Correo: francisco.velez@supernotariado.gov.co; ortizsierralm@gmail.com;
jcdorado@registraduria.gov.co; notificaciontutelas@registraduria.gov.co
Cali - Valle

REF: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACTE: LUIS FERNANDO SALAZAR GUAPACHA
ACDO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

De manera comedida me permito notificarle Providencia del 15 de diciembre de 2023, proferida dentro de Acción constitucional de la referencia, por la Sala de Decisión que preside el (la) Magistrado (a) Fabio Hernan Bastidas Villota, mediante la cual vincula al Partido Polo Democrático Alternativo, a la concejal electa Dra. Ana Leidy Erazo Ruiz y a los candidatos de la lista inscrita por la coalición Pacto Histórico al Concejo Distrital de Santiago de Cali, por intermedio del Partido político al que pertenecen y por publicación página web Rama Judicial.

Adjunto providencia para lo pertinente.

Atentamente,


JESUS ANTONIO BALANTA GIL
SECRETARIO

Mpm

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARIA

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023
RADICADO 76001220500020230042800

Señores
COMISION ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA
Correo: notificaciontutelas@registraduria.gov.co; CaliValle@registraduria.gov.co;
notificacionjudicialval@registraduria.gov.co; jagm0513@hotmail.com
Cali - Valle

REF: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACTE: LUIS FERNANDO SALAZAR GUAPACHA
ACDO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

De manera comedida me permito notificarle Providencia del 15 de diciembre de 2023, proferida dentro de Acción constitucional de la referencia, por la Sala de Decisión que preside el (la) Magistrado (a) Fabio Hernan Bastidas Villota, mediante la cual vincula al Partido Polo Democrático Alternativo, a la concejal electa Dra. Ana Leidy Erazo Ruiz y a los candidatos de la lista inscrita por la coalición Pacto Histórico al Concejo Distrital de Santiago de Cali, por intermedio del Partido político al que pertenecen y por publicación página web Rama Judicial.

Adjunto providencia para lo pertinente.

Atentamente,

JESUS ANTONIO BALANTA GIL
SECRETARIO

Mpm

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARIA

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023
RADICADO 76001220500020230042800

Doctor
ALEXANDER VEGA ROCHA
Registrador Nacional o quien haga sus veces
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Avenida Calle 26 # 51-50 – CAN
Correo: notificaciontutelas@registraduria.gov.co
Bogotá D.C.

REF: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACTE: LUIS FERNANDO SALAZAR GUAPACHA
ACDO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

De manera comedida me permito notificarle Providencia del 15 de diciembre de 2023, proferida dentro de Acción constitucional de la referencia, por la Sala de Decisión que preside el (la) Magistrado (a) Fabio Hernan Bastidas Villota, mediante la cual vincula al Partido Polo Democrático Alternativo, a la concejal electa Dra. Ana Leidy Erazo Ruiz y a los candidatos de la lista inscrita por la coalición Pacto Histórico al Concejo Distrital de Santiago de Cali, por intermedio del Partido político al que pertenecen y por publicación página web Rama Judicial.

Adjunto providencia para lo pertinente.

Atentamente,


JESUS ANTONIO BALANTA GIL
SECRETARIO

Mpm

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARIA

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023
RADICADO 76001220500020230042800

Señores
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Representante legal
Avenida Calle 26 No. 51-50.
Correo: cnenotificaciones@cne.gov.co
Bogotá D.C.

REF: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACTE: LUIS FERNANDO SALAZAR GUAPACHA
ACDO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

De manera comedida me permito notificarle Providencia del 15 de diciembre de 2023, proferida dentro de Acción constitucional de la referencia, por la Sala de Decisión que preside el (la) Magistrado (a) Fabio Hernan Bastidas Villota, mediante la cual vincula al Partido Polo Democrático Alternativo, a la concejal electa Dra. Ana Leidy Erazo Ruiz y a los candidatos de la lista inscrita por la coalición Pacto Histórico al Concejo Distrital de Santiago de Cali, por intermedio del Partido político al que pertenecen y por publicación página web Rama Judicial.

Adjunto providencia para lo pertinente.

Atentamente,


JESUS ANTONIO BALANTA GIL
SECRETARIO

Mpm

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARIA

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023
RADICADO 76001220500020230042800

Señores
MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA
Dr. EDUARDO RAFAEL NORIEGA DE LA HOZ - Representante legal o quien
haga sus veces
Vinculado al Trámite constitucional
Correo: secretaria@colombiahumana.co; soporte@colombiahumana.co
Bogotá D.C.

REF: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACTE: LUIS FERNANDO SALAZAR GUAPACHA
ACDO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

De manera comedida me permito notificarle Providencia del 15 de diciembre de 2023, proferida dentro de Acción constitucional de la referencia, por la Sala de Decisión que preside el (la) Magistrado (a) Fabio Hernan Bastidas Villota, mediante la cual vincula al Partido Polo Democrático Alternativo, a la concejal electa Dra. Ana Leidy Erazo Ruiz y a los candidatos de la lista inscrita por la coalición Pacto Histórico al Concejo Distrital de Santiago de Cali, por intermedio del Partido político al que pertenecen y por publicación página web Rama Judicial.

Adjunto providencia para lo pertinente.

Atentamente,


JESUS ANTONIO BALANTA GIL
SECRETARIO

Mpm

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARIA

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023
RADICADO 76001220500020230042800

Señores
COALICION PACTO HISTORICO
Representada por Alexander Lopez
Vinculado al Trámite constitucional
Correo: secretaria@colombiahumana.co; alexander.lopez.maya@senado.gov.co
Bogotá D.C.

REF: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACTE: LUIS FERNANDO SALAZAR GUAPACHA
ACDO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

De manera comedida me permito notificarle Providencia del 15 de diciembre de 2023, proferida dentro de Acción constitucional de la referencia, por la Sala de Decisión que preside el (la) Magistrado (a) Fabio Hernan Bastidas Villota, mediante la cual vincula al Partido Polo Democrático Alternativo, a la concejal electa Dra. Ana Leidy Erazo Ruiz y a los candidatos de la lista inscrita por la coalición Pacto Histórico al Concejo Distrital de Santiago de Cali, por intermedio del Partido político al que pertenecen y por publicación página web Rama Judicial.

Adjunto providencia para lo pertinente.

Atentamente,


JESUS ANTONIO BALANTA GIL
SECRETARIO

Mpm

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARIA

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023
RADICADO 76001220500020230042800

Señora
JENNIFER CARVAJAL MARTINEZ
Vinculada al Trámite constitucional
Correo: carvajal.jennifer@correounivalle.edu.co
Cali - Valle

REF: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACTE: LUIS FERNANDO SALAZAR GUAPACHA
ACDO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

De manera comedida me permito notificarle Providencia del 15 de diciembre de 2023, proferida dentro de Acción constitucional de la referencia, por la Sala de Decisión que preside el (la) Magistrado (a) Fabio Hernan Bastidas Villota, mediante la cual vincula al Partido Polo Democrático Alternativo, a la concejal electa Dra. Ana Leidy Erazo Ruiz y a los candidatos de la lista inscrita por la coalición Pacto Histórico al Concejo Distrital de Santiago de Cali, por intermedio del Partido político al que pertenecen y por publicación página web Rama Judicial.

Adjunto providencia para lo pertinente.

Atentamente,


JESUS ANTONIO BALANTA GIL
SECRETARIO

Mpm

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARIA

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023
RADICADO 76001220500020230042800

Señor
LUIS FERNANDO SALAZAR GUAPACHA
Accionante
Carrera 4 # 12-41 Edificio Seguros Bolívar, oficina 10-15
Correo: bufete@pulgarinabogados.com; luisfesalazarql@gmail.com
Cali - Valle

REF: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACTE: LUIS FERNANDO SALAZAR GUAPACHA
ACDO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

De manera comedida me permito notificarle Providencia del 15 de diciembre de 2023, proferida dentro de Acción constitucional de la referencia, por la Sala de Decisión que preside el (la) Magistrado (a) Fabio Hernan Bastidas Villota, mediante la cual vincula al Partido Polo Democrático Alternativo, a la concejal electa Dra. Ana Leidy Erazo Ruiz y a los candidatos de la lista inscrita por la coalición Pacto Histórico al Concejo Distrital de Santiago de Cali, por intermedio del Partido político al que pertenecen y por publicación página web Rama Judicial.

Adjunto providencia para lo pertinente.

Atentamente,


JESUS ANTONIO BALANTA GIL
SECRETARIO

Mpm